

Señor.  
JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL.  
Bogotá. D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2018 – 00059.  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
Demandado: GIOVANNI LOGREIRA.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente, y encontrándome dentro del término legal y oportuno para ello, presento RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 07 de enero de 2022 notificado por estado del 08 de febrero de 2022 el cual dispuso: ... "1.- *DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GIOVANNY LOGREIRA JALAF por DESISTIMIENTO TÁCITO.* 2.- *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.* 3.- *DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.* 4.- *ARCHIVAR en su oportunidad el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.*", actuación que resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones:

PRIMERO: El despacho para motivar la decisión del auto blanco de ataque manifiesta que: "*Como se observa que el expediente lleva dos años sin actividad alguna por parte del interesado, se dan los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone...*", manifestación la cual es equivocada y fata a la verdad, razón por la cual el auto de fecha 07 de enero de 2022 debe ser revocado en su integridad.

SEGUNDO: El numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., perentoriamente indica:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

literal b del numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., indica:

*"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***

Presupuestos que no aplican al proceso que aquí nos ocupa, por lo que al auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad.

TERCERO: El suscrito apoderado el pasado 23 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, que aportó en copia con el respectivo acuse de recibido por parte de este despacho, solicitó al despacho la actualización del oficio decretado por auto de fecha 26 de agosto de 2019 elaborados el 11 de septiembre de 2019, solicitud a la cual no se le ha dado trámite alguno, por lo que la carga que esta únicamente por parte del despacho y no del suscrito.

Por lo antes expuesto, y las pruebas que adjunto con el presente escrito, se evidencia que

repito, la última actuación dentro de presente proceso data del **23 de septiembre de 2021**, por lo que se debe revocar en su totalidad el auto blanco de ataque.

**CUARTO:** El despacho por auto de fecha 07 de enero de 2022 notificado por estado del 08 de enero de 2022 el cual dispuso: ... "1.- *DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GIOVANNY LOGREIRA JALAF por DESISTIMIENTO TACITO.* 2.- *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.* 3.- *DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.* 4.- *ARCHIVAR en su oportunidad el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.*", decisión que no puede, ni debe, aplicarse a nuestro caso y proceso, ya que como anteriormente se ha indicado, y se prueba con el correo electrónico enviado al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá. D.C., el 23 de septiembre de 2021, que aporto en copia, con lo cual se evidencia que no se dan los presupuestos del literal b del numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P., por lo que el auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad y en su lugar se debe a dar trámite a la solicitud elevada por el suscrito el pasado 23 de septiembre de 2021.

**QUINTO:** Dentro del proceso que aquí nos ocupa, tal y como da constancia el mismo expediente, donde se evidencia que no hay cargas procesales pendientes por realizar a cargo del suscrito apoderado ni de la ejecutante, sino **únicamente** por parte del despacho, quien no ha dado el correspondiente trámite a la solicitud elevada por el suscrito del pasado 23 de septiembre de 2021, lo cual, repito, no hizo, ni ha hecho a la fecha del presente recurso, razón aun mayor para que el auto blanco de ataque sea revocado en su integridad.

**SEXTO:** Pongo de presente al despacho que el Art 8 del párrafo 1 del ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 emitido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordena enviar a los juzgados civiles de ejecución el proceso una vez se profiera sentencia, a efectos de dar cumplimiento a la SENTENCIA ejecutoriada dictada dentro de nuestro proceso, carga que tampoco ha desatado el despacho, por lo que el recurso de reposición debe prosperar y el auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente al despacho revoque en su integridad el auto blanco de ataque y en su lugar proceda a remitir el presente proceso a los juzgados civiles de ejecución a efectos de dar cumplimiento a la SENTENCIA proferida y debidamente ejecutoriada.

➤ PETICIÓN

Fundamentado en los anteriores argumentos, debidamente sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, conforme a la normativa procesal vigente, y el propio expediente solicito a este despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 07 de enero de 2022 notificado por estado del 08 de febrero de 2022, y en su lugar se sirva dar trámite a la petición elevada por el suscrito el pasado 23 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez,

  
ALFONSO GARCÍA RUBIO  
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá  
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.



ALFONSO GARCIA &lt;notificacionesgarciajimenez@gmail.com&gt;

**SOLICITUD SECRETARIA DEL JUZGADO ELABORACION ACTUALIZADA OFICIO RAD.(2018-00059) BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS GIOVANNI LOGREIRA**

2 mensajes

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>  
Para: JUZGADO 13 CM <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de septiembre de 2021, 11:51

Buen día,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

**ALFONSO GARCÍA RUBIO**  
**Abogado**  
**GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**

Tel. 3179370 - 3006468531

Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

 13 CM 2018-00059 GIOVANNI LOGREIRA.pdf  
199K

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: jhon james vera peña <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

23 de septiembre de 2021, 15:33

**Se acusa recibido, aunado, pasa su solicitud al funcionario@ competente para continuar con el trámite del expediente, favor no reiterar petición, atendiendo que se resuelven conforme al turno de recepción del correo.**

ANDRES FONSECA  
ESCRIBIENTE

SE INFORMA A LOS USUARIOS DEL JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, QUE PRESENTAMOS INCONVENIENTES TÉCNICOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA DE PROCESOS SIGLO XXI. POR LO TANTO, LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TELEFONO: 2841562**  
**EMAIL: [cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ**

De: ALFONSO GARCIA &lt;notificacionesgarciajimenez@gmail.com&gt;

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 11:51

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: SOLICITUD SECRETARIA DEL JUZGADO ELABORACION ACTUALIZADA OFICIO RAD.(2018-00059) BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS GIOVANNI LOGREIRA

[Texto citado oculto]

Señor.  
JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL.  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo 2018 - 00059.  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GIOVANNI LOGREIRA.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto indicado en la referencia, a través del presente escrito concurro al despacho a fin de solicitar inste a la secretaria del Juzgado para que proceda con la elaboración actualizada del oficio de fecha 11 de septiembre de 2019 decretado por auto fecha 26 de agosto de 2019.

La anterior solicitud, debido a que el oficio data del 11 de septiembre de 2019 no es posible su diligenciamiento por su tiempo de elaboración.

El Inciso 2º del Art. 11 del decreto 806 de 2020, el cual perentoriamente indica: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Así las cosas, y acorde con el inciso 2º del Art. 11 del decreto 806 de 2020, solicito al despacho inste a la secretaria del Juzgado para que proceda con la elaboración actualizada del oficio de fecha 11 de septiembre de 2019 y su correspondiente envío a las Entidades respectivas, a través de mensaje de datos.

Del Señor Juez,

  
~~ALFONSO GARCÍA RUBIO.~~ -  
T.P. No. 42.603 del C. S. de la J.  
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá.

OKL  
e/e  
23/sep  
FORO